

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que por reparto correspondió a este Juzgado, la señora **EDNA MARCELA MENDEZ HERNÁNDEZ**, interpone Acción de Tutela contra el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES y BANCOLOMBIA**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad, a la vivienda digna, la propiedad privada, la confianza legítima y la buena fe, a la vida en condiciones dignas, en persona de especial protección por ser víctima de la violencia.

ANTECEDENTES

Aspira la accionante que se le tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso, y, se declare la nulidad de todo lo actuado en el proceso que se adelanta en el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres, teniendo en cuenta que nunca fue notificada de la existencia de dicho proceso.

Asi mismo se ordena a Bancolombia la reliquidación de su crédito hipotecario, la exoneración de intereses moratorios y demás gastos extraprocesales a los cuales se aduce debe cancelar

En respaldo de sus pretensiones, señala lo siguiente:

- 1.- Que El 23 de abril de 2014 BANCOLOMBIA le otorgó un crédito hipotecario, pactado a 120 cuotas de amortización UVR, para compra de una vivienda en SABANA DE TORRES.
- 2- Que El 14 de junio de 2014 fue desplazada del municipio de Sabana Torres Santander, junto con su menor hija por amenazas, extorsiones constantes por parte de grupos al margen de la ley, tal y como se prueba en la resolución de inclusión en el REGISTRO ÚNICO DE VICTIMAS anexa a este documento.

3- Indica que con los pocos ahorros logró cancelar a BANCOLOMBIA, 17 cuotas por valor de \$1.300.000 millón treientos cada una, sumando así la totalidad de \$22.100.000, lo anterior con el fin de no perder su vivienda.

4.- Dice que al encontrarse con el pasar de los meses en extrema vulnerabilidad y habiendo agotados sus recursos económicos dejó de cancelar las respectivas cuotas a BANCOLOMBIA, iniciando el mismo llamadas de cobro y finalmente proceso ejecutivo en su contra, proceso del que nunca fue notificada.

5- Arguye que en el año 2016 informo sobre su situación de vulnerabilidad y desplazamiento a Bancolombia, con el fin de que la entidad estudiara la posibilidad de re liquidar el crédito y evitar un aumento desmesurado e imposible de pagar al día tras día, informes que se hicieron a través de más de 4 derechos de petición que nunca fueron contestados de fondo, permitiendo esa situación que Bancolombia iniciara procesos sin tener en cuenta su situación

6- Durante los años del 2017, 2018 y 2019, en las diferentes llamadas que recibía de los asesores de BANCOLOMBIA realizando cobros le hablaban de que existía un proceso en su contra y si no cancelaban le iban a quitar su vivienda, situación que en su momento no le produjo preocupación, pues nunca me habían llamado de juzgados ni había recibido ningún documento que lo acreditara, además de carecer de estudios, información de trámites procesales y desconocimiento total del manejo de un proceso ejecutivo.

7- En el 2019 mediante llamada de un asesor de BANCOLOMBIA, le informaron que su vivienda iba a ser embargada y rematada por el banco, situación que la desconsoló pues para la fecha se encontraba residiendo en DOLORES TOLIMA en una finca en la cual trabajaba como recolectora de café y oficios varios en fincas lo cual le daba solo para su diario vivir, por tal razón empezó a buscar la forma de asesorarse jurídicamente y buscar quien indagara en los juzgados de dicho municipio para que le colaborara con la información sobre el proceso, pues al ser desplazada de la violencia no puede regresar al municipio

8- Afirma que por la página de la rama judicial la ayudaron a encontrar en donde se encontraba radicado dicho proceso, el mismo que para entonces ya estaba con orden de secuestre, razón por la que se comunicó con el banco y solicitó un acuerdo de pago, reliquidación y me brindaran alguna opción para no perder la casa, además de que tuvieran en cuenta todas las situaciones por la que había pasado como víctima del conflicto explicándoles que la no cancelación de las cuotas se dio por un hecho externo a su voluntad, petición que fue negada rotundamente por el banco, desconociéndole lo cancelado con anterioridad y las diferentes propuestas de pago que les hizo, que lo único que dio como resultado fue que el banco le enviara unos documentos donde soportaba que el proceso si se encontraba en curso, pero no en calidad de notificación si no de información, información que fue enviada por correo electrónico.

9.- Dice que ha tratado de mil formas parar el proceso, teniendo en cuenta que nunca ha sido notificada de ninguna actuación procesal, además que desconocen su condición de víctima de la violencia y su extrema vulnerabilidad, y ha sido desconocida en todas las etapas del proceso, además de no tener como pagar un asesoramiento jurídico, no conozco las herramientas que puede utilizar para hacer frente al proceso

10- Finaliza indicando que el juzgado accionado le ha desconocido procesalmente sus derechos al debido proceso, vivienda y a una vida en condiciones dignas y lo único que requiere es poder pagar lo adeudado para poder vender su vivienda ya que no puede hacer uso de ella por el peligro que corre su vida en la población donde se encuentra ubicada.

TRAMITE DE LA INSTANCIA

La acción de tutela fue admitida por auto de fecha del diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021) sin que se ordenara ninguna vinculación, toda vez que la orden que se llegare impartir sería para los accionados y no para terceros vinculados.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS

➤ **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABAN DE TORRES**, a través de su titular hace un recuento al trámite que se ha desplegado dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO instaurado por el BANCOLOMBIA contra EDNA MARCELA MENDEZ HERNANDEZ, radicado al 686554089001-2017-00512-00 así:

- *En este Juzgado se tramita demanda ejecutiva hipotecaria instaurada por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial y en contra de EDNA MARCELA MENDEZ HERNANDEZ, la cual fue radicada con el número 686554089001-2017-00512-00 profiriéndose el correspondiente auto que ordenó librar mandamiento de pago el día ocho (08) de febrero de dos mil dieciocho (2018.)*
- *Posteriormente, se registró el embargo que afecta el predio con matrícula inmobiliaria 303-51125 el cual es objeto de la presente lid, como se observa a folio 57 del expediente.*
- *La parte demandante procedió a enviar por correo certificado la citación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P, la cual fue entregada el 20 de abril del 2018 como se puede observar en la certificación emitida por la empresa de correo ALFAMENSAJES mensajería especializada puerta a puerta - folio 66 – con la observación de que la persona a notificar si reside o labora en la dirección de entrega, empero la demandada no acudió a notificarse de manera personal por lo que, el profesional en derecho realizó*

el envió de la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., obteniendo esta vez, como observación en la certificación, que el destinatario NO reside en la dirección de entrega.

- *Seguidamente el 22 de febrero del 2019, se presentó contestación por parte de la demandada, haciéndola en nombre propio, como se evidencia a folio 77 a 99 del expediente, solicitando unas pretensiones y adjuntó medios probatorios documentales.*
- *El 06 de mayo de 2019 fue allegado a este Despacho poder para actuar en el caso de marras por parte de la demandada a CINTHY PAOLA ROJAS CASTRO, con su debida nota de presentación personal.*
- *Este Despacho judicial se manifestó de las actuaciones que se encontraban pendiente por resolver, por medio de auto con fecha del 10 de julio de 2019, en ese sentido, se le advirtió a la demandada que para actuar en el proceso debía hacerlo por intermedio de abogado conforme lo estipula el artículo 73 del CGP, teniendo en cuenta que se trata de un proceso de menor cuantía y por ello no se autorizó la intervención directa rechazando de plano la contestación por falta de derecho de postulación; en la misma providencia se ordenó Despacho Comisorio al Alcalde Municipal de Sabana de Torres; y por último, se ordenó oficiar a la Unidad Nacional de Abogados para que certificara la condición del profesional del derecho CINTHY PAOLA ROJAS CASTRO, toda vez, que revisada las verificaciones en la página Web no se logró verificar su condición de abogada.*
- *El Consejo Superior de Judicatura el 12 de agosto de 2019, nos allega el certificado No. 282444, informaron que revisada la base de datos y los archivos físicos se constató que la señora CINTHY PAOLA ROJAS CASTRO identificada con la C.C. No. 1.110.471.455, no se encuentra inscrita en la calidad de abogada en la unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia. •*
- *Por lo antes expuesto, este Despacho por medio de providencia del 09 de octubre de 2019 no reconoció personería para actuar en el presente proceso a la señora CINTHY PAOLA ROJAS CASTRO como apoderada judicial de la demandada por carecer del derecho de postulación y de igual manera, atendiendo que la prenombrada presento copia de una tarjeta profesional de abogado, se ordenó compulsar copias ante la Fiscalía General de la Nación para que se investigue si con tal proceder incurrió en alguna conducta delictiva.*
- *La entidad demandante, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, procedió a notificar del proceso a la demanda vía correo electrónico enviando todos los adjuntos del caso, como se puede constatar a folios 118 a 122 y de igual manera*

solicita iniciar el conteo de términos para que la parte demandada se notifique de forma personal al correo y ejerza el derecho a la defensa.

- *Posterior a la solicitud de la entidad accionante procede esta Colegiatura a contar los términos y a dictar auto de seguir adelante la ejecución, haciendo unas correcciones al mandamiento de pago que se pasaron por alto, y de igual manera ordeno que se practicara la liquidación del crédito, se ordenó el secuestro, el avalúo y posterior remate del bien objeto de la lid y por último que se practicara la liquidación de costas.*
- *Atendiendo la orden dada, se procedió por secretaria a realizar la liquidación de costas el día cuatro (04) de diciembre del año inmediatamente anterior – folio 128 –*
- *Y por último, se presentó liquidación de crédito por parte del profesional en derecho de la entidad demandante vía correo electrónico el veintitrés (23) de abril hogaño, encontrándose pendiente emitir auto que en derecho corresponde – folios 130 a 140 –*

Igualmente señala que:

“Ahora bien, es de anotar que la parte accionante manifiesta que este Despacho le ha vulnerado el derecho al debido proceso y que en razón a ello se decreta la nulidad de todo lo actuado en el caso de marras. Sobre el particular ha de advertirse que este Despacho judicial ha tomado todas las decisiones, debidamente fundamentadas en derecho, las cuales no son arbitrarias, ni mucho menos caprichosas, se han resuelto conforme a lo estipula el Código General del Proceso y por ende no puede configurarse como vía de hecho vulneratoria de derechos fundamentales de ninguna de las partes intervinientes en la Litis que es de conocimiento del Juzgado. El caso concreto, fue sometido a un análisis objetivo y aplicativo de normas sustanciales y procesales, análisis que difiere de los argumentos dados por la parte accionante, quien funge como demandada dentro del proceso aquí tramitado, pues tales argumentos se apartan de los preceptos legales y se enfocan en situaciones de índole personal. En ese orden de ideas y revisado el traslado de la tutela, se evidencia por parte de esta Juzgadora, que efectivamente la accionante se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas, tal como se evidencia en la Resolución No. 2014- 625697 del 23 de septiembre de 2014. Empero, dicha situación no exime que este Despacho llegue hasta su culminación el presente caso, realizando el análisis de cada una de las solicitudes y actuaciones procesales que ha requerido y aportado la entidad demandante y emitiendo las providencias que en derecho correspondían, por lo que puede concluirse que no existe nulidad alguna como lo pretende hacer ver la tutelante.

Para el caso en concreto la H. Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas ocasiones una de ellas en Sentencia T – 448 de 2010 M.P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA

PORTO, la cual reza lo siguiente: “Sobre la base del principio de solidaridad y los deberes especiales de protección a esta población, se erige el deber de las entidades financieras de tener en cuenta las restricciones propias de los desplazados para cumplir con los pagos comprometidos, y disponer en consecuencia “fórmulas de arreglo” coherentes con la situación económica de una persona de las mencionadas condiciones, y tomar las medidas necesarias para que los procesos ejecutivos en curso no lleguen a término sin haber intentado nuevas opciones de pago. Para la Sala Plena, lo anterior es un justo equilibrio entre la vigencia vigorosa del principio de solidaridad y la protección especial de la población desplazada, y la necesidad de exigir un correcto comportamiento crediticio de quienes concurren al mercado de productos comerciales y de crédito, para brindar protección a la estabilidad financiera y el ahorro público, en tanto fin constitucionalmente valioso.”

Así como la línea jurisprudencial lo ha trazado, vemos que es la entidad financiera es la encargada de definir si la accionante es acreedora de beneficios o condonaciones por ostentar el carácter de víctima del desplazamiento forzado, no como lo quiere hacer ver la señora EDNA MARCELA, argumentando que este Despacho debe declarar la nulidad de todas sus actuaciones, circunstancia que no es viable teniendo en cuenta que todas ellas fueron realizadas dentro del marco legal y constitucional”.

- **BANCOLOMBIA**, Señala que algunos de los hechos y pretensiones son ciertos, que efectivamente la accionante se encuentra con una mora superior a 2.058 días, en cartera castigada y judicializada, y con ocasión al comportamiento de pago irregular presentado, en el mes de noviembre de 2017 se inició Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real correspondiendo por reparto al Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres, bajo el radicado No. 2017-512, dentro del cual se han surtido las etapas procesales conforme a la Ley Procesal vigente, encontrándose actualmente con presentación de liquidación del crédito radicada el pasado mes de abril de 2021.

Dice que si bien es cierto la Accionante ha presentado peticiones ante la entidad, los mismos han sido resueltos de manera oportuna, precisa y de fondo, donde se le ha brindado la información de conformidad a las investigación realizada para el caso en concreto y soportes allegados por la Accionante, igualmente, de manera conjunta con el aliado AECSA, se verifico la alternativa de descuento para que la titular efectuara el pago de la obligación, valores que fueron informados en el comunicado del 29 de noviembre de 2019 enviado por AECSA. Es de aclarar que en el curso del año 2016 y 2017, se realizó el estudio de la propuesta de reestructuración formulada por la Accionante, sin embargo, en las gestiones se le indico que dicha alternativa no fue hallada viable, como resultado del análisis realizado a los documentos aportados y pagos realizados al Crédito, con los cuales no ha logrado cancelar el 50% del valor desembolsado, sin embargo, se brindó la opción de la alternativa de descuento de intereses causados, por tal razón, el Proceso Ejecutivo fue adelantado en virtud de la

mora registrada, sin ser posible lograr un acuerdo. No obstante, para BANCOLOMBIA S.A, es muy importante, atender las manifestaciones realizadas por la titular, por lo tanto, se ha procurado mediante la gestión de cobranza brindar las opciones de pago viables para el Crédito.

Así mismo indica el banco que han analizado nuevamente las condiciones actuales del Crédito Hipotecario, el cual a la fecha asciende a la suma de \$192.031.863 registrando con 2.058 días en mora, con una garantía hipotecaria avaluada por la suma aproximada de \$358.000.000, por lo tanto, reiteran que pueden realizar un estudio para que realice el pago del Crédito con descuento del 100% de intereses y condonación 15% del capital, para el cual se puede fraccionar los pagos máximo a 3 meses, conforme a los valores informado el 05 de mayo de 2021.

Finaliza indicando que BANCOLOMBIA S.A., está dispuesta a encontrar una solución de manera conjunta para el pago de la obligación, económicamente favorable, sin embargo, indica que la Acción de Tutela no es el mecanismo concebido para dirimir sobre la solicitud expuesta por la Accionante.

CONSIDERACIONES

1. Tiene establecido la jurisprudencia constitucional que la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política, es un instrumento procesal complementario, específico y directo, que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o presenten amenaza de violación por acción u omisión de una autoridad pública, o de los particulares, pero sin que por ello se constituya, o perfile en una vía sustitutiva o paralela de los medios ordinarios de defensa que la misma norma superior y la ley consagran para la salvaguarda de tal clase de derechos.

2. En principio, la acción de tutela no actúa respecto de providencias judiciales, salvo que se esté frente del evento excepcional y extremo, que pueda tornar viable la acción constitucional “*cuando se detecta una desviación arbitraria, caprichosa o absurda del fallador*” (sent. del 16 de julio de 1999, exp. 6621).

Es así, como la Honorable Corte Constitucional ha admitido la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales que quebranten los derechos fundamentales de las partes y se aparten de los mandatos constitucionales. No obstante, se ha precisado que la procedencia de la acción de tutela en estos casos debe ser excepcional, a fin de preservar los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica, y la naturaleza subsidiaria que caracteriza a la tutela.

2.1. Para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, en la sentencia C-590 de 2005 se establecieron unos requisitos generales y otros especiales, como son:

“Requisitos generales:

1.- Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. es decir, que exista una confrontación de la situación suscitada por la parte accionada con derechos fundamentales. Ello, so pena que el juez constitucional se involucre en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. De esta manera, corresponde al juez de tutela indicar con claridad y de forma expresa por qué la cuestión a resolver es una cuestión de relevancia constitucional que afecta las garantías de carácter constitucional fundamental de las partes.

2.- Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable, de conformidad con el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela. Por lo tanto, es un deber del accionante adelantar todos los mecanismos judiciales que tenga a su disposición para la defensa de sus derechos. Pues de lo contrario, recaería en la jurisdicción constitucional todos aquellos debates que se deben adelantar ante las distintas autoridades.

3.- Que se cumpla el requisito de la inmediatez, esto es, que la solicitud de amparo se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la presunta vulneración. Debido a que, el principio de cosa juzgada y seguridad jurídica se verían sacrificados.

4.- Si la solicitud de amparo se fundamenta en una irregularidad procesal, se debe demostrar que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte accionante.

5.- Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.

6.- Que no se trate de sentencias de tutela. Toda vez que, las controversias respecto de la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse indefinidamente en el tiempo.

Requisitos especiales

Con el fin de preservar la seguridad jurídica y respetar la independencia de los funcionarios que administran justicia, la jurisprudencia constitucional ha establecido la necesidad de examinar si la decisión judicial cuestionada está afectada por (i) un defecto orgánico; (ii) un defecto sustantivo; (iii) un defecto procedimental; (iv) un defecto fáctico; (v) un error inducido, (vi) una decisión sin motivación, (vii) un desconocimiento del precedente constitucional y/o, (viii) una violación directa de la Constitución.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

3. El presupuesto de subsidiariedad, deriva del carácter excepcional, preferente y sumario que tiene la acción de tutela, lo que impone al ciudadano la obligación de acudir a los otros mecanismos establecidos por el legislador para intentar lograr allí su cometido, antes de invocar la protección de los derechos fundamentales a través del amparo constitucional.

Por ello, la Corte Constitucional en sentencia SU-458 de 2010, precisó que los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales, deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias en el interior del proceso y solo en casos excepcionales a través de la acción de tutela. Al respecto dijo:

“La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional”. (subrayado fuera de texto).

3.1 En este mismo orden, la Alta Corporación en sentencia T-032 de 2011 sostuvo:

“Así, a la luz del principio de subsidiariedad, la acción de tutela no puede ser ejercida como un medio de defensa judicial alternativo o supletorio de los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para el amparo de los derechos. De hecho, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, a través de la acción de amparo no es admisible la pretensión orientada a revivir términos concluidos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada del actor. Igualmente, la jurisprudencia tampoco ha consentido el ejercicio de la acción de tutela como el último recurso de defensa judicial o como una instancia adicional para proteger los derechos presuntamente vulnerados”. (Subrayado fuera del texto).

Y en la sentencia T 150-2016, ha dicho:

*“La acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. **No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria**; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico.”*

(Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, el carácter subsidiario de la acción de tutela, impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios en trámite, de lo contrario, deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 Superior.

4. Ahora, en cuanto al principio de inmediatez, el alto Tribunal Constitucional ha decantado que la acción de tutela no cuenta con un término de caducidad, que puede solicitarse la protección de los derechos fundamentales en cualquier tiempo, cuando se encuentren amenazados o vulnerados; sin embargo cuando el transcurso del tiempo ha dado lugar a la consolidación de situaciones jurídicas que favorecen a los terceros de buena fe, o a bienes constitucionalmente protegidos de igual importancia, ha precisado que sí debe aplicarse el principio de inmediatez.

Por ello, se ha dicho que la acción de tutela procede dentro del término razonable y proporcional contado a partir de la violación del derecho, de forma tal que se logren satisfacer los derechos de la petente y de los terceros. De manera general se define como:

“El principio de inmediatez es entendido como un requisito de procedibilidad de la tutela el cual condiciona la presentación del amparo a un tiempo razonable desde la ocurrencia de la supuesta vulneración de los derechos fundamentales. Si bien es cierto ésta se puede incoar en cualquier momento, no lo es menos que debe haber una actuación eficaz por parte del demandante”.

Lo anterior ocurre porque se trata de un mecanismo judicial que tiene como finalidad conjurar **situaciones urgentes**, que requieren de la actuación rápida de los jueces. Por ende, cuando la acción se presenta mucho tiempo después de la acción u omisión que se alega como violatoria de derechos, se desvirtúa su carácter apremiante.

4.1. En ese sentido la Honorable Corte Constitucional en sentencia T 022 de 2017, expuso:

“La eficacia de la acción de tutela frente a la protección de los derechos fundamentales se encuentra relacionada directamente con la aplicación del principio de la inmediatez, supuesto sine qua non de procedencia de dicha acción, dado que su objetivo primordial se encuentra orientado hacia la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales. Bajo ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez consustancial al amparo que la acción de tutela brinda a los derechos de las personas, ello necesariamente conlleva que su ejercicio deba ser oportuno y razonable.”(Subrayado fuera de texto).

En este mismo orden, la Alta Corporación en sentencia T-060 de 2016 dijo:

“El criterio de determinar el término razonable con base en las características especiales de cada caso en concreto, por lo cual, en algunas ocasiones un plazo de seis (6) meses podría resultar suficiente para declarar la tutela improcedente...”

Específicamente cuando se atacan decisiones de carácter judicial, la corporación antes mencionada ha dicho:

“Particularmente, tratándose de tutela contra providencias judiciales, el supuesto de inmediatez se funda en el respeto por los principios de seguridad

jurídica y cosa juzgada. Tal y como lo expuso esta Corte en la sentencia C-590 de 2005, la tutela debe interponerse en un lapso razonable, pues de lo contrario, existiría incertidumbre sobre los efectos de todas las decisiones judiciales.

En este sentido, si dicho requisito se abordara con laxitud, la firmeza de las decisiones judiciales estaría siempre a la espera de una controversia constitucional. Así pues, se anularía la seguridad jurídica, pues los efectos de una decisión podrían ser interrumpidos en cualquier momento a través de esta acción. Por consiguiente, la Corte ha establecido que el estudio de este presupuesto de procedencia de la tutela contra providencias judiciales debe ser más exigente, pues su firmeza no puede mantenerse en vilo indefinidamente.”(Subrayado y negrilla fuera de texto original)¹

4.2.- Empero aunado a lo anterior, el juez de tutela podrá también, tras analizar los fundamentos facticos el caso en concreto, concluir que la acción de tutela que en principio parecía carecer de requisito de inmediatez, resulta procedente debido a las particulares circunstancias del asunto, para lo cual la jurisprudencia constitucional, ha identificado tres eventos en los que esto sucede, como son:

“(i) La existencia de razones válidas para la inactividad, como podría ser, por ejemplo, la ocurrencia de un suceso de fuerza mayor o caso fortuito, la incapacidad o imposibilidad del actor para interponer la tutela en un término razonable, la ocurrencia de un hecho completamente nuevo y sorpresivo que hubiere cambiado drásticamente las circunstancias previas, entre otras.

(ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece, es decir, su situación desfavorable como consecuencia de la afectación de sus derechos continúa y es actual. Lo que adquiere sentido si se recuerda que la finalidad de la exigencia de la inmediatez no es imponer un término de prescripción o caducidad a la acción de tutela sino asegurarse de que se trate de una amenaza o violación de derechos fundamentales que requiera, en realidad, una protección inmediata.

(iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante, lo que constituye un trato preferente autorizado por el artículo 13 de la Constitución que ordena que ‘el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan’.” (Subrayado fuera de texto).

De conformidad con lo anterior, el requisito de inmediatez, exige que la tutela se haya interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

5. Determinado lo anterior, pasa el Despacho a analizar si el asunto que nos entretiene se reúnen los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales; para lo cual se tiene que la cuestión objeto de debate en efecto tiene relevancia constitucional, por cuanto están involucrados los derechos

1 Ver sentencia T 038 de 2017

fundamentales de la accionante como es el debido proceso y acceso a la administración de justicia, e igualmente se cumple con los requisitos de subsidiariedad e inmediatez; en lo referente a la subsidiariedad, se tiene que el proceso ejecutivo hipotecario radicado al número 2017-0512-00 impetrado por BANCOLOMBIA contra EDNA MARCELA MENDEZ HERNANDEZ, trata de una demanda de menor cuantía lo cual hace que contra las decisiones allí proferidas procedan los recursos de ley conforme al art. 321 del CGP.

6. En consecuencia, el despacho, avanzará en el análisis de los presupuestos específicos de procedencia de la tutela contra providencias judiciales, debido a que en este asunto, sí se superaron los requisitos generales de subsidiariedad. Estudio en que habrá de determinarse si de los fundamentos facticos de la acción se avizora la existencia de por lo menos una causal o defecto específico de procedibilidad dentro del proceso antes referido y que sea necesario declarar por vía constitucional.

7.- Bajo este derrotero al aterrizar al caso en concreto, tenemos que la accionante por la vía constitucional se duele del actuar en el interior del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO que se tramita en su contra, proceder por el que aduce no se le ha notificado ninguna providencia emitida dentro del mismo y por consiguiente no ha ejercido su derecho fundamental de contradicción y defensa.

7.1.- Empero contrario a sus afirmaciones, el expediente radicado al número 2017-00512-00 del Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres, cuenta que la demandada EDNA MARCELA MÉNDEZ HERNÁNDEZ, el 22 de febrero de 2019 contesto la demanda solicitando unas pretensiones y adjuntando unas pruebas documentales, escrito que aparece en el expediente digital aportado por el juzgado accionado del folio 77 a 79, con lo cual se tiene que la accionante sí ejerció debidamente su derecho a la defensa, en el marco del debido proceso.

Así mismo el 6 de mayo de esa anualidad, allego poder otorgado a una profesional del derecho, el cual el juzgado mediante auto del 10 de julio de 2019, frente a la contestación presentada el 22 de febrero de 2019 le advirtió a la demandada que para actuar en el proceso debía hacerlo por intermedio de abogado conforme lo estipula el artículo 73 del CGP, al tratarse de un proceso de menor cuantía y por ello rechaza de plano la contestación por falta de derecho de postulación; en la misma providencia se ordenó oficiar a la Unidad Nacional de Abogados para que certificara la condición del profesional del derecho de CINTHY PAOLA ROJAS CASTRO, toda vez, que revisada las verificaciones en la página Web no se logró verificar su condición de abogada, condición que no fue avalada por el Consejo Superior de la Judicatura al advertirse que no se encontraba inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

7.2.- Igualmente frente a las notificaciones realizadas a la demandada EDNA MARCELA MÉNDEZ HERNÁNDEZ dentro del expediente, para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa se puede advertir en dicha foliatura lo siguiente:

- La parte demandante envió por correo certificado la citación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P, la cual fue entregada el 20 de abril del 2018 como se puede observar en la certificación emitida por la empresa de correo ALFAMENSAJES mensajería especializada puerta a puerta - folio 66 – con la observación de que la persona a notificar si reside o labora en la dirección de entrega, empero la demandada no acudió a notificarse de manera personal por lo que, el profesional en derecho realizó el envío de la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., obteniendo esta vez, como observación en la certificación, que el destinatario NO reside en la dirección de entrega.
- No obstante La entidad demandante, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, procedió a notificar del proceso a la demandada vía correo electrónico enviando todos los adjuntos del caso, como se puede constatar a folios 118 a 122 y de igual manera solicita iniciar el conteo de términos para que la parte demandada se notifique de forma personal al correo y ejerza el derecho a la defensa.

7.3.- Lo que en sede de tutela se puede concluir, es que la accionante si se encontraba enterada que en su contra se está adelantando un proceso con ocasión a la deuda hipotecaria contraída con BANCOLOMBIA, tanto así, que incluso otorgó poder para que la representaran en dicho juicio, sin percatarse que la persona a quien le entregaba ese mandato, no ejercía la profesión de abogado, y poco o nada hizo para tener conocimiento frente al estado o las resultas del proceso, avistándose el desinterés de la demandada en obtener información frente al trasegar procesal del juicio que cursaba en su contra, quien al parecer durante casi más de un año después de haber otorgado el referido poder, se itera, no procuró a través de los canales digitales con que cuenta el juzgado accionado obtener de primera mano la información sobre el estado del proceso, sin importar en que ciudad ella se encontrara, pues como lo indica en su escrito tutelar, podía recurrir a la página de la rama judicial como lo hizo para tener la certeza del nombre del juzgado donde se adelanta su proceso, máxime que también contaba con el radicado del proceso y el nombre del juzgado donde está radicado el mismo, como se advierte en el escrito de contestación que aparece al folio 77 del expediente.

7.4.- Haber estado pendiente de su proceso, le hubiera permitido otorgar un nuevo poder a un profesional del derecho en ejercicio, para que la representara y ejerciera las acciones de defensa a través de los recursos que la ley otorga en caso de no estar de

acuerdo con alguna decisión proferida dentro del proceso. Incuria que en palabras de la Honorable Corte Constitucional conlleva a asumir las resultas del proceso. En conclusión, la solicitud de amparo constitucional, se torna abiertamente improcedente.

8.- Además, por esta vía no está autorizado derribar decisiones proferidas válidamente con respeto de las garantías procesales; por ende las decisiones proferidas en el proceso fueron asumidas conforme al material probatorio obrante en la respectiva demanda, y como se ha dicho, la evaluación de la providencia judicial atacada por parte del juez de tutela, debe privilegiar los principios de autonomía e independencia judicial.

Frente al tema la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia del 25 de enero de 2012, exp. 00001-00 sala de Casación Civil, expuso:

“(…) el campo en donde fluye la independencia del juez con mayor vigor, es en cuanto a la valoración de las pruebas. Ello por cuanto el administrador de justicia es quien puede apreciar y valorar, de la manera más certera, el material probatorio que obra dentro de un proceso, inspirándose en los principios científicos de la sana crítica; por lo tanto, a juicio de la Corte, la regla general de que la figura de la vía de hecho solamente puede tener una aplicación en situaciones extremas debe ser manejada con un criterio restrictivo (...) de forma que sólo es factible fundar una acción de tutela, cuando se observa en el caso concreto, que de manera manifiesta el operador jurídico ejecuta un juicio irrazonable o arbitrario sobre la valoración probatoria por fuera de las reglas básicas de realización, práctica y apreciación, las cuales se reflejan en la correspondiente providencia. El error en el juicio valorativo, ha dicho esta Corte, debe ser de tal entidad que debe ser ostensible, flagrante, manifiesto y el mismo debe poseer una incidencia directa en la decisión” (subrayado fuera de texto).

9.- Ahora, frente al principio de solidaridad de las personas que se encuentran en estado de indefensión y debilidad manifiesta, como es el caso de las víctimas de desplazamiento, la Corte Constitucional en sentencia T 312-10 señaló:

“Al respecto, se debe enfocar primordialmente la especial situación de indefensión en la cual se encuentran quienes sufren el flagelo del desplazamiento como consecuencia del conflicto interno de orden público que ha padecido el Estado colombiano en su historia reciente, pues si bien es un fenómeno social históricamente reseñado, es en los últimos años donde tomó especial relevancia, ante el aumento considerado de las víctimas del conflicto, frente a lo cual, esta Corporación declaró un estado de cosas inconstitucional con la sentencia T-025 de 2004, en la cual se adoptaron medidas dirigidas a garantizar de forma concreta los derechos fundamentales de la población desplazada. Ante acciones que puedan representar la vulneración de sus derechos fundamentales, al ser en muchas oportunidades receptores de maltratos y abusos debido a sus condiciones, es deber del Estado acudir en su ayuda, buscando impedir la continua, sistemática y masiva violación de sus derechos fundamentales, entre los cuales la vida digna, es quizás el más quebrantado.

A juicio de la Sala, tanto el secuestro como el desplazamiento dejan a la víctima en una situación especial que amerita la protección constitucional por parte del juez de tutela, más aún cuando se enfrentan a obligaciones de carácter económico, puesto que en el primer caso, por lo general, una vez pagada la suma exigida por el rescate, las condiciones financieras no son las mismas que cuando no estaba privado de la libertad; en el segundo caso, quien es desplazado abandona la totalidad de actividades de las cuales derivaba el sustento diario para sí y su familia, quedando expuesto a las inclemencias de la vida en un lugar ajeno a su círculo social, económico y cultural”.

9.1. Nuestro ordenamiento jurídico ha encaminado el diseño de parte de la legislación comercial y civil, sobre el mandato de que al incumplimiento de una obligación resultante de un negocio jurídico siguen consecuencias jurídicas perjudiciales para quien la inobservó, con motivo de lo cual se han establecido tanto obligaciones expresas de cumplimiento y sanciones por incumplimiento, como mecanismos jurídicos para lograr su acatamiento o el resarcimiento. No obstante, en virtud del principio de solidaridad, esto no ha sido incompatible con la consideración de las causas particulares que suscitan la omisión en el pago de una obligación.

9.2. Ciertamente, una persona desplazada, víctima del conflicto interno armado, en primer lugar es desarraigada del lugar que eligió para vivir, y llega a un ambiente totalmente inhóspito y desconocido para él, en donde debe reconstruir nuevamente lo que ya había hecho, es decir, ante el nuevo panorama al que se enfrenta, no tiene ningún medio de producción el cual le permita por lo menos solventar la economía familiar, que por supuesto no sería ningún problema en su entorno natural. Entonces, permanece inerme ante las dificultades que representa el nuevo medio, ante lo cual el Estado juega un papel fundamental, pues a través de las ayudas humanitarias y los planes de estabilidad económica, se suplen las dificultades con el fin de lograr la inclusión en el nuevo escenario, o bien, de ser posible, el regreso al lugar de procedencia.

Por lo tanto, su condición de desplazamiento no le permite continuar con el pago de obligaciones previamente adquiridas, pues físicamente es imposible, hasta tanto no logre un proceso de sostenibilidad social y económica, sobre todo ésta última, que la que le permite continuar cumpliendo con sus obligaciones financieras.

Así, para el caso del desplazamiento, se tiene certeza del día o el periodo de tiempo en que este inició, pero ante las circunstancias actuales en materia social y de conflicto armado que vive nuestro país, no puede conocerse con exactitud en qué momento la persona desplazada pueda lograr estabilizarse económicamente para solventar deudas que adquirió con anterioridad al desplazamiento y mucho menos cuándo terminará de padecer este flagelo que tanto azota a la sociedad colombiana.

9.3. De otro lado, el principio de solidaridad aplicado a los deudores en condición de desplazamiento, la jurisprudencia ha dispuesto que las entidades crediticias acreedoras deben informar y ofrecer fórmulas de pago coherentes con la situación de desplazamiento del deudor. Aunque, ello no ha incluido la anulación de los procesos, sino la orden a las mencionadas entidades de que soliciten la terminación de los ejecutivos, como consecuencia lógica de la suscripción de un nuevo arreglo.

Por lo anterior no se advierte que los derechos fundamentales de la accionante EDNA MARCELA MENDEZ HERNANDEZ, se han vulnerado por el hecho de no acceder a su petición de declarar la nulidad de lo actuado dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, por falta de notificación de la demanda y que se requiera al Bancolombia la reliquidación de su crédito hipotecario, la exoneración de intereses moratorias y demás gastos extraprocesales. Si bien la situación, de desplazamiento de la accionante, la pone en una condición de vulnerabilidad especial, la protección adecuada para su caso, no pasa por la anulación del ejecutivo hipotecario que se adelanta en su contra.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, instaurada por **EDNA MARCELA MENDEZ HERNANDEZ**, contra el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES y BANCOLOMBIA**, por lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito la decisión asumida en esta providencia.

TERCERO: En el evento de no ser impugnada la presente decisión envíese la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO
JUEZ